



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 11 de enero de 2010.  
C-03-10.

Ingeniero  
Horacio Robles  
Secretario de la Junta Técnica  
de Ingeniería y Arquitectura.  
E. S. D.

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota JTIA No.288-09, por la cual consulta a esta Procuraduría sobre la viabilidad jurídica de que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura expida a favor de la Cooperativa de Servicios de Construcción, R.L., el registro anual de empresa dedicada a las actividades de la Ingeniería y/o Arquitectura en el territorio nacional.

En relación con el contenido de su consulta, estimo preciso traer a colación el texto del artículo 24 de la ley 15 de 26 de enero de 1959, que regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura en la República de Panamá, cuyo tenor es el siguiente:

**“Artículo 24.** Sólo pueden ejecutar obras de ingeniería o arquitectura o dedicarse a dichas actividades en el país, las **empresas** que se hayan registrado en la Junta, para lo cual deben reunir los requisitos siguientes:

- a) Estar domiciliadas en Panamá a menos que estén amparadas al efecto en convenios internacionales.
- b) Que las personas responsables por las obras de ingeniería y arquitectura sean profesionales idóneos en sus respectivos ramos.
- c) Cumplir con las demás disposiciones de este Ley y sus reglamentos.” (resaltado nuestro).

En concordancia con la norma antes citada, el artículo 13 del decreto 257 de 1965, que reglamenta la ley 15 de 1959, establece que “las **empresas** que se dediquen a actividades de Ingeniería y/o Arquitectura para cumplir con lo señalado en el artículo 24 de la ley 15 estarán en la obligación de registrarse anualmente en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.”

Como se puede apreciar, las normas anteriores se refieren al **registro de empresas** y la interrogante planteada se refiere al registro de una cooperativa, por lo que, resulta importante

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

referirme a la definición que brinda el artículo 6 de la ley 17 de 1 de mayo de 1997, que establece el régimen especial de las cooperativas en nuestro país, en la cual se expresa que las cooperativas *son asociaciones privadas constituidas por personas naturales y jurídicas, las cuales constituyen empresas que, sin perseguir fines de lucro, tienen por objetivo planificar y realizar actividades de trabajo o de servicios de beneficio socioeconómico, encaminadas a la producción, distribución y consumo cooperativo de bienes y servicios, con la aportación económica, intelectual y moral de sus asociados.*

El Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales del autor Manuel Ossorio, al definir el término “empresa”, hace referencia a lo que comúnmente se entiende por tal, señalando que **es la organización de los elementos de la producción –naturaleza, capital y trabajo-con miras a un fin determinado.**

De las definiciones anteriores, se puede inferir que las cooperativas pese a carecer de fines lucrativos, son empresas en su sentido más amplio, que mediante la aportación económica, intelectual y moral de sus asociados, realizan actividades de producción, distribución y de consumo cooperativo.

Por su parte, es pertinente señalar que en la clasificación de las empresas cooperativas que establece el artículo 4 del decreto ejecutivo 137 de 5 de noviembre de 2001, están las **cooperativas de vivienda**, que tienen por objeto facilitar a sus asociados, los servicios para la construcción, adquisición, reparación o arrendamiento de viviendas residenciales, con preferencia hacia la formación de núcleos habitacionales o urbanizaciones. Igualmente forman parte de esta clasificación, las **cooperativas de servicios múltiples o integrales**, que se ocupan de diversas ramas de la economía (inclusive, los servicios relacionados con la ingeniería y la arquitectura, en general), debiendo dar cumplimiento a los requisitos propios de cada actividad, como es el caso de la Cooperativa de Servicios de Construcción, R.L., a que se refiere su consulta.

Por tanto, con fundamento en las normas y consideraciones anteriormente expresadas, doy respuesta a su interrogante señalando que, en opinión de este Despacho, es jurídicamente viable expedir a favor de una cooperativa el registro anual de empresa dedicada a las actividades de la Ingeniería y/o Arquitectura en la República de Panamá, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración  
OC/au

